

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de mayo de 1988

relativa a la celebración del Acuerdo, en forma de nota conjunta dirigida al Director General del GATT, entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia, negociado de conformidad con el artículo XXVIII del GATT y relativo a las batatas del código NC 0714 20 00 y que no se destinen al consumo humano

(88/304/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en 1986 resultó necesario adoptar una medida de salvaguardia destinada a limitar las importaciones de batatas en la Comunidad, que habían aumentado hasta el punto de provocar desequilibrios graves en el mercado comunitario de cereales; que las condiciones que han hecho necesaria esta medida de salvaguardia resultan de un desequilibrio en la protección exterior de la Comunidad contra los productos agrícolas competidores; que procede, por lo tanto, sustituir dicha medida de salvaguardia por una modificación a largo plazo del régimen de importación de las batatas destinadas al consumo animal;

Considerando que, en aplicación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la Comunidad ha notificado su intención de modificar las concesiones arancelarias para las batatas de la subpartida 07.06 B del arancel aduanero común (código NC 0714 20 00) y que no se destinen al consumo humano;

Considerando que la Comisión ha entablado negociaciones con el Reino de Tailandia de conformidad con el

artículo XXVIII del GATT; que ha llegado a un acuerdo con dicho país, el cual resulta satisfactorio,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo, en forma de nota conjunta dirigida al Director General del GATT, entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia negociado de conformidad con el artículo XXVIII del GATT y relativo a las batatas del código NC 0714 20 00 y que no se destinen al consumo humano.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo con el fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE

ACUERDO

en forma de nota conjunta dirigida al director general del GATT, entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Tailandia negociado de conformidad con el artículo XXVIII del GATT y relativo a las batatas del código NC 0714 20 00 y que no se destinen al consumo humano

Al Director General GATT
Ginebra

Bruselas,

Negociaciones relativas a la Lista LXXII — Comunidades Europeas

Las delegaciones de las Comunidades Europeas y de Tailandia han celebrado sus negociaciones efectuadas de conformidad con el artículo XXVIII para la modificación o retirada de las concesiones previstas en la Lista LXXII — Comunidades Europeas de conformidad con el informe adjunto.

*Por la Delegación de las
Comunidades Europeas*

*Por la Delegación
de Tailandia*

**Resultados de las negociaciones efectuadas de conformidad con el artículo XXVIII
para la modificación o retirada de las concesiones en la lista de las Comunidades
Europeas**

MODIFICACIONES APORTADAS EN LA LISTA LXXII — COMUNIDADES EUROPEAS

A. Concesiones que deben suprimirse

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista actual
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú: B. Los demás	6 %

B. Tipos que deben modificarse

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista actual	Tipo de los derechos que deben establecerse
NCCA 07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú: B. Los demás: I. Batatas; médula de sagú II. Boniatos, frescos, enteros, destinados al consumo humano (a) III. Los demás	6 % 6 % 6 %	6 % 6 % Sin derechos en los límites de un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas (a)

(a) La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos en la lista actual	Tipo de los derechos que deben establecerse
SA 0714 20 00	— Batatas: — — Frescas, enteras, destinadas al consumo humano (1) — — Las demás	6 % 6 %	6 % Sin derechos en los límites de un contingente arancelario anual de 5 000 toneladas (1)

(1) La inclusión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones establecidas al respecto en las disposiciones comunitarias.

C. Reducción de los tipos de los derechos de la lista actual

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos vigentes	Tipo de los derechos que deben establecerse
—	—	—	—

D. Nuevas concesiones a determinadas partidas que no están en las listas actuales

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos vigentes	Tipo de los derechos que deben establecerse
NCCA 11.08	Almidones y féculas; inulina : A. Almidones y féculas : V. Los demás : — Almidones y féculas de mandioca que entran en la fabricación de : — — Preparados para la alimentación infantil de la partida nº 19.02, acondicionados para la venta al por menor o para otras preparaciones alimenticias de la partida nº 19.02, acondicionadas para la venta al por menor — — Tapioca en forma de granulados o de granos perlados de la partida nº 19.04, acondicionada para la venta al por menor (a) — Fécula de mandioca que entra en la fabricación de : — — Medicamentos de la partida nº 30.03 (a)	28 (P) 28 (PY)	150 ECU/tonelada en los límites de un contingente arancelario anual de 8 000 toneladas (a) 150 ECU/tonelada en los límites de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas (a)

(a) La inclusión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones que determinen las autoridades competentes.

Número del arancel	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos vigentes	Tipo de los derechos que deben establecerse
AS 1108 14 00	— — Fécula de mandioca : — — — Fécula de mandioca que entra en la fabricación de : — — — — Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 19 01 10 o para otras preparaciones acondicionadas para la venta al por menor de la partida nº 19 01 (1) . — — — — Tapioca en forma de granulados o de granos perlados de la partida nº 19 03 acondicionada para la venta al por menor (1) — — — Fécula de mandioca que entra en la fabricación de : — — — — Medicamentos de la partida nº 30 03 o de la partida nº 30 04 (1)	28 (AGR) 28 (AGR)	150 ECU/tonelada en los límites de un contingente arancelario anual de 8 000 toneladas (1) 150 ECU/tonelada en los límites de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas (1)

(1) La inclusión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones establecidas al respecto en las disposiciones comunitarias.